

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 036**

PROCESO: 11001334306620220018600
DEMANDANTE: ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACUTALES

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y treinta y siete minutos de la tarde (02:37 p.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre: JUAN FELIPE SICARD ARENAS
C.C. No.: 1.000'149.070
T.P.: 404.936 del C. S. de la J.
Email: notificaciones@nga.com.co; jdgoomez@nga.com.co; y
jfsicard@nga.com.co;
Celular: 601 621 84 23 - 318 849 07 02

AUTO: Se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE SICARD ARENAS como apoderado sustituto de la parte demandante para la presente audiencia, conforme a la sustitución de poder allegada.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
Audiencia Inicial

11001334306620220018600
ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.
CONTROVERSIA CONTRACUTALES

APODERADO SAE (DEMANDADA):

Nombre: SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ
C.C. No.: 1.014'179.736
T.P.: 225.059 del C.S.J.
Email: notificacionjuridica@saesas.gov.co
sergioan@gonzalezreyabogados.com
Celular: 311 589 48 32

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROCURADORA 11 JUDICIAL 1

Nombre: LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO – no asistió

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderada de la parte demandada: Conforme

Procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 14 de julio de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 07 de septiembre de 2022.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 12 de septiembre y el 24 de octubre de 2022.

La demanda Sociedad de Activos Especiales -SAE-, contestó oportunamente la demanda el día 24 de octubre de 2022 sin proponer excepciones previas, sin embargo, debido a que no fue posible acceder a los documentos que señaló como pruebas en la contestación de la demanda, mediante auto del 24 noviembre de 2022 se requirió a la entidad demandada para que allegara los documentos relacionados en la contestación de la demanda, los cuales fueron remitidos en acatamiento a lo ordenado por el despacho.

El apoderado de la parte demandante se pronunció dentro del término legal correspondiente frente a las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

Así las cosas, no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso objeto de estudio hasta la presente audiencia inicial y continúese con el trámite procesal correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En auto del 16 de marzo de 2023 el despacho señaló que no fueron planeadas excepciones previas por parte de la entidad demandada y a esta altura procesal no se observa alguna otra excepción previa que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor afirma los **hechos relevantes** que se resumen a continuación:

1. El 18 de septiembre de 2015, se inició proceso de extinción de Dominio sobre el 100% de las acciones de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S. (en adelante RECYCABLES).
2. El 29 de enero de 2021 vía telefónica, el Comité Técnico de Sociedades de la SAE, otorgó el visto bueno para que se adelantara la enajenación temprana de RECYCLABLES, conforme el parágrafo segundo del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 68 de la ley 2069 de 2020 y la Gerencia de Asuntos Legales de la SAE, otorgó viabilidad al proceso de venta de RECYCLABLES, a través del memorando No. CI2020-005496.
3. La SAE el 30 de septiembre de 2020, abrió convocatoria con el fin de conformar el registro de firmas especializadas para el proceso de estructuración de venta de sociedades que se encuentran sujetos a un proceso de extinción de dominio o respecto de los que se declaró la extinción favor de la nación.
4. ESFINANZAS participó en la convocatoria cumpliendo los requerimientos técnicos y financieros previstos en la misma y la SAE, le adjudicó a ESFINANZAS, como integrante del registro de firmas especializadas, el proceso de estructuración de la venta de RECYCLABLES.

5. El 17 de febrero de 2021 se celebró contrato estatal de prestación de servicios profesionales, el cual tuvo por objeto la elaboración, actualización, emisión de conceptos técnicos de valor del proceso de venta de la sociedad RECYCLABLES dentro del cual se tienen como cláusulas relevantes, las siguientes;

a. Valor y forma de pago;

La forma de pago del contrato de prestación de servicios profesionales especializados se hará posterior a la venta de la sociedad y/o establecimiento de comercio sobre el 2.8% sobre el valor de Venta, sin incluir el IVA.

Para la realización de este pago se solicitará:

- 1) Factura.
- 2) Certificado de cámara de comercio
- 3) Certificación bancaria
- 5) RUT
- 6) Soporte de pago o certificación de encontrarse al día en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, según corresponda.

b. Plazo de ejecución;

El plazo de ejecución será de 3 meses, contando a partir de la suscripción del acta de asignación.

6. Durante la ejecución del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, la SAE le informó a ESFINANZAS que el plazo de ejecución se contaría desde la publicación del aviso mediante el cual se informaba del inicio del proceso de enajenación de RECYCLABLES y no desde la suscripción del acta de asignación.
7. El 30 de mayo de 2021, se publicó aviso dando inicio del proceso de enajenación de RECYCLABLES y por la complejidad del proceso era necesario contratar asesores jurídicos por lo que ESFINANZAS contrató a la firma DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN.
8. ESFINANZAS estructuró el Reglamento de venta de las acciones de RECYCLABLES para su enajenación a través de subasta permanente, determinándose, de acuerdo con las indicaciones otorgadas por la SAE, el cronograma del proceso de venta y se previó que entre 31 de mayo al 30 de junio

de 2021, se iniciaría el periodo para la presentación de los interesados de cartas de expresión a efectos de que estas fueran precalificadas por los intervinientes en el proceso de venta, sin embargo la SAE decidió ampliar el plazo de precalificación, dando lugar a la presentación de nuevas cartas de expresión, entre ellas la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BIORECICLABLES DE COLOMBIA S.A.

9. Una vez se cumplieron las actuaciones previstas en el cronograma general del proceso de venta estructurado por ESEFINANZAS, se convocó a los sujetos precalificados a la audiencia de subasta o presentación de ofertas en sobre cerrado, la cual se realizó el 1° de septiembre de 2021.
10. La PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BIORECICLABLES DE COLOMBIA S.A, como proponente, presentó oferta por el valor de \$11.000'000.000 COP M/CTE, pagaderos en un solo acto, lo cual ocasionó que los demás proponentes se retiraran de la subasta y se le adjudicó el 100% de las acciones de RECYCLABLES a la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BIORECICLABLES DE COLOMBIA S.A.
11. En virtud de la adjudicación del 100% de las acciones de RECYCLABLES, la SAE profirió la Resolución No. 1906, en la cual resolvió transferir el derecho de dominio de la totalidad de tales acciones a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, esto con la finalidad de traspasar las mismas con posterioridad al adjudicatario.
12. El 15 de septiembre de 2021, como manifestación de la existencia del contrato de compraventa celebrado con la adjudicataria, la SAE recibió a satisfacción el pago de \$2.200.000.000 COP/CTE efectuado por la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BIORECICLABLES DE COLOMBIA S.A., como parte del precio pactado en el negocio jurídico y se amplió el plazo para el saldo restante.
13. Una vez culminó el proceso de venta, la SAE le comunicó a los intervinientes en tal actuación – ESEFINANZAS, DLA PIPER y la abogada-, que remitieran sus facturas para el correspondiente pago.

14. La factura emitida por la abogada de confianza de ESFINANZAS fue pagada por RECYCLABLES.
15. El 02 de septiembre de 2021, ESFINANZAS remitió a la SAE factura No. FE54 a la SAE, por el valor de \$308.000.000 más IVA la cual no ha sido pagada por la SAE.
16. La SAE presentó solicitud a ESFINANZAS para que recibiera la factura No. DLA3247 emitida por DLA PIPER y pagara la misma. Tales gastos serían reembolsados por la SAE.
17. El 11 de octubre de 2021, a ESFINANZAS se le comunicó el incumplimiento de la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA BIORECICLABLES DE COLOMBIA S.A. en el contrato de compraventa de acciones de RECYCLABLES.
18. El 15 de octubre de 2021, ESFINANZAS remitió a la SAE la factura emitida por DLA PIPER para que la misma fuera reconocida y la SAE emitió comunicación identificada con el radicado No. CS2021-028016, en la cual se afirmó que mientras la SAE no contara con el ingreso de los recursos producto de la venta de las acciones de RECYCLABLES, no se causaría valor alguno en favor de ESFINANZAS.
19. Posteriormente, la SAE afirmó mediante la comunicación identificada con el radicado No. CS2021-028016, que el proceso de venta fue fallido por el incumplimiento del adjudicatario, esto a pesar de que el negocio se perfeccionó desde que medió acuerdo entre los elementos esenciales del contrato de compraventa.
20. El 22 de diciembre de 2021, la SAE remitió comunicación a ESFINANZAS en la que manifestó la intención de reactivar el proceso de venta de RECYCLABLES, a través de subasta permanente, por lo que el 24 de diciembre de 2021 se respondió el comunicado remitiendo los reglamentos de venta actualizados y advirtiendo que no se ha pagado hasta la fecha la factura No. FE54, remitida el 02 de septiembre de 2021, sin pronunciamiento de la SAE.

21.El 01 de febrero de 2022, ESFINANZAS reiteró a la SAE lo solicitado en el comunicado del 24 de diciembre de 2021 y solicitó una reunión con la SAE que se llevó a cabo el 11 de febrero de 2022 en la que la SAE señaló que evaluaría lo atinente al pago de la factura sin que lo hubiera hecho, por lo que se encuentra en mora desde el 03 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, el litigio se fija en determinar si entre la demandante Estructuras en Finanzas S.A. y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., existió o no un contrato estatal de prestación de servicios para la enajenación de la empresa denominada RECYCLABLES S.A.S.

En caso de existir el contrato, establecer si la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., incumplió o no el contrato de prestación de servicios y en caso de declararse el incumplimiento y determinar si hay lugar o no al pago de las sumas de dinero solicitadas por la sociedad demandante con ocasión al posible incumplimiento contractual, conforme a lo señalado en el contrato.

Sobre estos mismos ítems se fundará el problema jurídico.

Apoderado parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderada de la parte demandada: Conforme

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos señalados en esta audiencia y continúese con el trámite de la misma.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien señala que no tiene propuesta conciliatoria por parte de la SAE, porque se aplazó la reunión del comité de conciliación de la entidad para la próxima

semana y señala que allegara el acta correspondiente una vez cuente con la misma, pero la propuesta allegada al comité es de no conciliar.

AUTO: Toda vez que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS:

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda.

6.1.2. Prueba testimonial

Se decreta el testimonio de Mauricio Solorzano Arenas, Andrés Felipe Romero Manchola, Diego Fernando Chilito García, Catalina García Mora y Luz Piedad Rugeles, toda vez que la solicitud de la prueba cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP y por considerarlos útiles, pertinentes y conducentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas con copia del acta de la presente audiencia y garantizar que las personas citadas cuenten con los medios electrónicos necesarios, a fin de que pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

6.1.3. Declaración de parte

No se decreta el interrogatorio de parte del señor Fabián Mauricio Flórez Espitia representante legal de la sociedad demandante, toda vez que quien solicita esta prueba es el apoderado de la parte demandante, y como la consecuencia de su inasistencia es la confesión presunta, solo pueden ser solicitada por la parte contraria.

Además la declaración es innecesaria ya que a través de pruebas documentales allegadas e incorporadas al plenario puede suplirse el objeto de la prueba.

6.2. Pruebas de la parte Demandada

6.2.1. Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda.

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: **Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación**, por considerar que la prueba es útil y pertinente ya que el representante legal conoce todo el proceso contractual y posterior a la presentación de la demanda, por lo que son situaciones que no se pueden evidenciar en su totalidad en los documentos

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
Audiencia Inicial

11001334306620220018600
ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.
CONTROVERSIA CONTRACUTALES

obrantes en la demanda.

Señala que la forma en que se solicitó la prueba, se hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 198 del CGP con el fin de tener mas claridad en los hechos.

Parte demandada: Conforme con el decreto de pruebas.

Se corre traslado del recurso al apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la SAE solicita que se confirme la decisión.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Señala que si bien el señor Fabián Mauricio Flórez Espitia conoce de los hechos por ser interviniente en proceso contractual y además demandante, el interrogatorio de la parte no es procedente en un proceso contencioso administrativo cuando la prueba es solicitada por la misma parte que pretende la declaración, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado.

Por lo anterior, NO SE REPONE EL AUTO por medio del cual se negó la declaración de parte del señor Fabián Mauricio Flórez Espitia solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONCEDASE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto- el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandante.

Por secretaría a través de la oficina de apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto- para lo de su competencia.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos. En firme.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 180 del CPACA, se cita a audiencia virtual de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem, para el día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

El link de acceso a la audiencia será informado previamente por la secretaria del despacho en el expediente digital al cual tienen acceso los apoderados de las partes a través del link informado por el despacho desde la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, deberán ingresar al expediente y verificar el link de acceso a la audiencia.

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al trámite

Parte demandada: Sin objeción al trámite

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite procesal.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

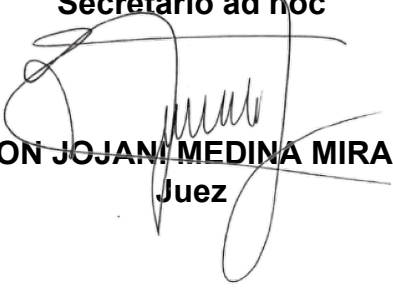
No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 03:20 PM se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

PROCESO:	11001334306620220018600
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACUTALES
Audiencia Inicial	

JUAN FELIPE SICARD ARENAS
Apoderado de la parte demandante

SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ
Apoderada Clínica de Occidente

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc


MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez